

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 102311

Ref. Expediente N° SD2025/0051557

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 29 de mayo de 2025, ASESOR GROUP S.A.S., solicitó el registro de la Marca asesorgroup SOLUCIONES FINANCIERAS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1075, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

¹ 36: Servicios financieros; servicios financieros y consultoría conexa.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Ref. Expediente N° SD2025/0051557

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

36: Servicios financieros; servicios financieros y consultoría conexas.

El signo solicitado a registro asesorgroup SOLUCIONES FINANCIERAS carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria, toda vez que el consumidor al encontrarse con el signo, no identificaría un producto o servicio específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

En el caso que nos ocupa, el signo solicitado está formado por las expresiones asesor y group y aunque estén unidas como una sola palabra, no genera un nuevo concepto o expresión de fantasía, el consumidor las entenderá como si se tratara de palabras independientes. En cuanto a la expresión ASESOR, hace referencia a la actividad de la asesoría o consultoría; en tanto la expresión GROUP, es una expresión del idioma inglés, comúnmente usada y conocida por el consumidor medio en su traducción al español “grupo” que indica que se trata de un conjunto de profesionales o de empresas que se dedican a llevar a cabo la actividad de la asesoría o consultoría, es decir, que el servicio es prestado por un grupo de asesores. Se trata entonces de expresiones, que pueden ser usadas en el mercado por diversos empresarios, por lo que otorgar un derecho exclusivo sobre ellas irá en contra de la libre competencia, pues impediría a otros operadores en el mercado, utilizar dichas expresiones que son necesarias, para la competencia en el sector financiero, lo cual va en contra de los objetivos del régimen marcario.

Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Resolución N° 102311

Ref. Expediente N° SD2025/0051557

Ahora bien, al estar acompañada de las expresiones SOLUCIONES FINANCIERAS, a pesar de haber sido solicitadas como explicativas, lleva al consumidor a asociar de una manera muy clara, que el grupo asesor presta los servicios de asesoría o consultoría en el ámbito financiero, pues es una indicación que coincide con la naturaleza de los servicios solicitados de la clase 36 del nomenclador internacional, haciendo referencia expresa a la naturaleza, finalidad y sector económico de los servicios, lo que debilita aún más, la distintividad del conjunto marcario, puesto que dichas expresiones siguen siendo percibidas por el consumidor.

Es decir que, el signo solicitado indica al público “quien” y “que tipo de servicio” se prestan, por lo que el consumidor podrá entender que se trata de expresiones que brindan información, más no como un signo distintivo que pueda asociar a un origen empresarial definido y concreto.

Ahora bien, en cuanto al elemento gráfico, no resulta ser un diseño original o inusual, se trata de formas geométricas circulares básicas, usadas frecuentemente en el ámbito del sector financiero, que carecen de características especiales que permitan asociar el signo solicitado a un origen empresarial concreto y no logra transformar el conjunto solicitado en un signo apto para ser registrable.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un servicio con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera inequívoca con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca asesorgroup SOLUCIONES FINANCIERAS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por ASESOR GROUP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ASESOR GROUP S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de diciembre de 2025

⁵ 36: Servicios financieros; servicios financieros y consultoría conexas.





**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 102311

Ref. Expediente N° SD2025/0051557

**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

